

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avoit pas de justice, il n'y  
auroit ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO I ⊗

México — Sábado 7 de Noviembre de 1868.

⊗ NUM. 11. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.**—De la introduccion de la filosofía en el derecho civil.—Artículo II por D. José Biviano Beltran.

**JURISPRUDENCIA.**—Juicios de amparo.—Juzgado de Distrito de Toluca.—Concesion de amparo contra una orden de embargo por pago de contribucion dictada por el ciudadano gefe político del Distrito de Tlalnepantla.—Juzgado de Distrito de Veracruz.—Concesion de amparo a D. Mariano Flores, por violacion de garantías constitucionales.

**VARIEDADES.**—Crónica judicial.—Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.—Juzgados del ramo civil de México.—Tribunales extranjeros.—Sentencia dada por la corte imperial de Paris.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

**LEGISLACION.**—Decreto de 6 de Octubre de 1867, sobre la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, por la compañía Emilio La-Sére (concluye).

### Introduccion de la filosofía

EN EL DERECHO CIVIL.

#### ARTICULO II.

Hemos indicado en el artículo anterior, cómo y por qué medios se suavizaron y corrigieron las primitivas leyes de los Romanos, asignando á la escuela estóica y á los jurisconsultos el mas poderoso influjo en esta reforma lenta pero constante.

En los últimos tiempos de la república, cuando las costumbres severas y puras de sus primeros siglos habian desaparecido, y la prostitucion en su mas repugnante cinismo daba los mas escandalosos ejemplos desde el monte Palatino, hasta las mas despreciables habitaciones transtiberinas, era muy débil muro la filosofía estóica para contener el desborde inundo de tantas liviandades, de tanta inhumanidad y relajacion. Los jurisconsultos de ese tiempo, inflexibles en sus principios morales y políticos, fueron impotentes para reorganizar una sociedad minada por todas partes.

Desde los tiempos de César se habia pretendido restablecer el imperio de las buenas costumbres. El dictador destituye á senadores culpables de concusion: agrava las penas contra los criminales. Castiga severamente el crimen de traicion. *Leges, Jules magestatis: de residuis*, contra los que tenian que rendir cuentas: *de peculatu, de vi publica et privata*. César agravó la pena del parricidio: quiso tambien dar pres-

tigio al matrimonio y restablecer su dignidad, anulando uno que se habia contraído dos dias despues del divorcio, y prohibiendo la distincion honorífica de las matronas romanas, la púrpura y el uso de la litera á las que no tenian hijos. A pesar de esta disposicion el matrimonio no era ya como la jurisprudencia lo habia definido: no era mas que un negocio, las mas veces de poca importancia, un empeño por tiempo determinado: el divorcio, un arreglo meditado y ejecutado en el seno mismo del matrimonio. Esta confusion de las ideas y de los deberes preparaban insensiblemente el funesto camino para el adulterio, hasta el extremo de que en los tiempos de Augusto habia caido ya en desuso el matrimonio. No podia ocultarse á la fina penetracion de aquel emperador, la necesidad de poner un remedio á mal de tan graves consecuencias para la sociedad romana: así es, que firme ya en el poder, espidió la famosa ley Papi Poppea, que hacia del matrimonio una carga pública, un impuesto forzoso para el Estado: reglamentó esta ley respecto de la viudedad, sus plazos, las segundas nupcias, imponiendo castigos á los celibatarios.

La ley Julia de *Adulteris cocreendis* tuvo tambien por objeto el que se cumpliera la ley anterior, eludida frecuentemente á pretexto de que apenas podia encontrarse una muger honesta. Hizo este emperador cuanto pudo para favorecer el matrimonio, concediendo franquicias al padre de familia, y autorizando á los

celibatarios para contraer matrimonio con libertas, exceptuando únicamente de este permiso á los sonadores y á sus hijos. (Digesto 3 de cuncubinis). Estas disposiciones, y otras muchas que podian citarse, son la prueba mas concluyente del ódio que en ese siglo se tenia al matrimonio, y de la impotencia del poder público contra las costumbres, y es, que la juventud, el honor, la inocencia y el pudor, no se restauran una vez perdidos.

En vano se evocaba la memoria y el ejemplo de las altas virtudes de las matronas sin mancha, que eran el orgullo de las tradiciones republicanas. Una Ercilia, que se interpone entre dos ejércitos para reconciliar á su padre y á su esposo. Una Clelia, cuyo valor espanta á Porcena. Una Lucrecia, cuya sangre espulsa de Roma á los Tarquinos. Una Virginia, que echa abajo á los Decenviros, y tantas, y tantas otras romanas no menos célebres por el esfuerzo de su espíritu, como por el de sus virtudes. En su lugar, dominaban en todos los círculos sociales, impuras cortesanas, compitiendo con ellas en liviandad, las mas ilustres patricias.

En vano se traia á la memoria el nombre de eminentes ciudadanos, que dieron gloria y fama á su patria, por su valor, abnegacion y patriotismo. Los senadores, patricios y caballeros de este tiempo, se envilecian y prosternaban á los piés de Tiberio, Calígula y Neron, aspirando á obtener una mirada de estos tiranos, las mas veces suspicaz, cruel y sanguinaria. Los Mimos daban audiencia como soberanos á los dignatarios del imperio; los Libertos en su insolencia disponian de la causa pública, de las fortunas y vidas de los descendientes de tantos romanos verdaderamente grandes.

“Este siglo, dice un escritor contemporáneo, fué la agonía de la antigüedad. Toda nacionalidad comprendida en la nacionalidad romana: todo patriotismo reducido al patriotismo romano: toda libertad, toda fé y toda virtud identificada con la fé y virtud romana, espiraban en Roma misma. La antigüedad murió en las gigantescas convulsiones de las guerras civiles de Roma. La época de los emperadores, es la de la disolucion de un cadáver.” (Champagni.)

Tal era el estado que guardaba el mundo conocido bajo la unidad de Roma. Trabajado por las conquistas romanas; pervertido por el desenfreno de las costumbres; extraviado en el dédalo de mil sistemas filosóficos, todo habia pasado; todo habia envejecido, menos la idolatría, el sensualismo y el despotismo. Los sistemas filosóficos precursores del cristianismo, mas ó menos absurdos, mas ó menos espiritua-

les, no fueron mas que el trabajo filosófico de la razon humana.

En medio de esta perturbacion y division intelectual por una parte: en medio de este materialismo y confusion de ideas y de pueblos por la otra, aparece una nueva doctrina que desde el reinado de Claudio, comenzaba á ser conocida en Roma; que no era desconocido su origen, pues en el de Tiberio, se recibió el acta oficial remitida por el procurador Poncio de Jerusalem, de la muerte de Jesucristo. San Pablo acusado por los judíos ante el gobernador de Siria, apeló, para el César, en virtud de sus derechos como ciudadano romano, y es conducido á la gran ciudad imperando Neron.

Este apóstol es un hombre instruido en las ciencias hebraicas, anda libre por toda la ciudad, predica en las plazas, habla con los poderosos, discute con los filósofos, es escuchado en el palacio del César. Espone con claridad y sencillez los principios fundamentales de su enseñanza: el amor mútuo de los hombres: el amor reverente á Dios: predica la igualdad de todos, y que deben amarse como hermanos: enaltece la virtud de la caridad: aconseja el perdón de las ofensas: inculca la obediencia á las potestades de la tierra, como un deber: repueba el abuso del poder como una iniquidad. Cristo, no vino, dice, á discutir acerca de las instituciones políticas, porque su reino no es de este mundo. Tampoco vino á ejercer jurisdiccion temporal, pues nadie lo habia constituido juez: aconseja el apóstol, enseña, persuade, no impone por la fuerza su doctrina. La filosofía que entrañan estos principios, era la única que podia regenerar el mundo, regenerando al hombre; la única que podia estrechar con un mismo lazo á los diversos pueblos diseminados en la estension de la tierra, sin distincion de bárbaro, gentil ó romano: la única que mejorando lentamente al hombre y á los pueblos, impele á la humanidad á los altos destinos que le prepara la Providencia.

## II.

Antes de la venida de Jesucristo, la sociedad estaba basada en tres principios: la esclavitud; la desigualdad de los hombres entre sí; la desigualdad del hombre y la muger. La legislacion pagana, partiendo de estos tres principios, formuló sus preceptos en armonía con ellos, resultando de aquí el choque continuo entre el derecho natural y la ley: oposicion del hombre contra ella, viva y perpétua protesta de su dignidad ultrajada. Mucho hizo en favor de ella la filosofía estóica: mucho los jurisconsultos, á los que no les fué dado sustituir otro punto de partida á sus esfuerzos.

Aparece el cristianismo, y enuncia sus prin-

principios en manifiesto antagonismo con los anteriores: la igualdad de los hombres; la del hombre y la mujer; la libertad, y no la esclavitud. Ley de progreso y de civilización, ley que eleva los sentimientos humanos sin debilitar la fuerza del lazo político: que emancipa al esclavo sin peligro del hombre libre: que manumite á la mujer, sin desprecio del matrimonio. La bondad de estos principios es tan manifiesta, que no pudo desconocerse ni por el pueblo, ni por los jurisconsultos y filósofos. Séneca, preceptor de Neron, en sus tratados filosóficos y morales, es semi-cristiano; la reacción de sus ideas en sus últimos años fué casi completa: conoció á San Pablo, escuchó su doctrina, acaso discutió con él; muchas de sus máximas, muchos de sus pensamientos están impregnados de la filosofía cristiana.

Desde entonces se multiplicaron las manumisiones: la división de clases fué menos marcada: la madre fué mas favorecida por las leyes, pues relajándose la constitución severa de la familia romana, fué admitida á la sucesión de sus hijos; (ley Voconia caída en desuso) fué la mujer eximida de la tutela de los agnados. (Ley de Claudio, Gaius I, 157. Ulp. XI, 8 27.) La mujer, en fin, mas libre como propietaria, como heredera y testadora, llegaba, salvas las condiciones inherentes á su sexo, á la plenitud del derecho civil. El pobre esclavo suavizó su triste condición al permitirle un peculio. (Dig. de peculis.) Obra tan grande cual es la de regenerar una sociedad corrompida y en disolución, exigía una larga serie de años, una constancia sin tregua, para ir avanzando en la reforma de las costumbres y en la de la legislación civil; para ir venciendo, como toda reforma, obstáculos grandes, preocupaciones arraigadas, intereses contrapuestos. Así vino esa legislación con sus tradiciones primitivas, con sus conquistas, con el sello peculiar de cada siglo por los que atravesó, para refundirse en el código de Justiniano.

Noventa y tantos jurisconsultos desde los tiempos anteriores de Ciceron, hasta los de Constantino, dejaron su nombre con sus decisiones y tratados en esta basta compilación. Entre ellos, sobresalen entre otros muchos, Papinino, Prefecto de Pretorio, en el reinado de Septimio Severo por sus consejos fué derogada la ley Pappia Poppaea, y restablecido el vigor de la ley Julia contra el adulterio; sus *cuestiones*, *consultas* y definiciones fueron la base de la grande enseñanza del derecho en las escuelas romanas. Paulo, fecundo jurisconsulto, y Ulpiano, no menos célebre, cuyos fragmentos constan en el Digesto, y parte de las Sentencias del primero. Modestino, discípulo de Ulpiano, á cuyas consultas dió fuerza de

ley el emperador Teodorio. Gains, uno de los mas sábios jurisconsultos, cuyas institutas son la base de las de Justiniano.

Esta basta compilación llamada *Corpus juris civilis*, y que ha servido de fundamento á las legislaciones modernas, merece bien el que se estudie con meditación profunda ya bajo el aspecto histórico, ya bajo el científico y filosófico, si pretendemos comprender bien la ciencia del derecho. Mr. Troplong, al hablar del código de Justiniano, en su recomendable tratado de la influencia del cristianismo en la legislación civil de los Romanos, dice: "La creación de Justiniano es verdaderamente original: ella no es el desenvolvimiento fortuito de algun espíritu superior á su siglo: es una obra cristiana preparada hacia doscientos años, por el trabajo incesante del cristianismo, y que fructificó en una época en que este lo era todo." Mr. de Savigni dice: "Cuando se comparan las compilaciones de Justiniano con las colecciones formadas de orden de los reyes bárbaros en Occidente, quedamos poseídos de un sentimiento de admiración en favor de las primeras; y aun cuando las consideremos en sí mismas, no podemos menos de tributarles nuestra estimación y reconocimiento." (Historia del derecho romano en la edad media.)

Objeto de elogio y crítica ha sido Justiniano y sus obras ó compilaciones: y si no pueden calificarse de científicas, creemos que no fué culpa suya, ni de los jurisconsultos que trabajaron en ellas. Una recopilación de obras trunacas y fragmentos no podían tener el enlace progresivo de un solo pensamiento tan indispensable en cualquiera obra científica. Sea de esto lo que fuere, todos los escritores que se han ocupado de esa legislación, la han considerado como el monumento mas importante que nos ha quedado del derecho romano, y que ha hecho grandes servicios á la humanidad y civilización, por los principios de equidad cristiana que domina en las leyes que se espidieron bajo su influencia.

Trece siglos han pasado desde Justiniano hasta nosotros, y el *Corpus juris civilis*, es el registro permanente al que ocurrimos para penetrarnos del espíritu de muchas de nuestras leyes, que no son mas que una copia con frecuencia inesacta ó trunca, de las contenidas en aquel código. Este depósito fecundo de tantos siglos, este destello de la filosofía cristiana iba bien pronto á opacarse por mucho tiempo, respecto del imperio de Occidente devastado y fraccionado por la irrupción de los bárbaros.

Este acontecimiento presenta un campo bastante de meditación bajo el aspecto histórico, no menos que de grandes consecuencias para la

legislacion. Deberemos ocuparnos de esa época en cuanto tiene roce con nuestro estudio de la introduccion de la filosofia en el derecho.

J. BIVIANO BELTRAN.

## JURISPRUDENCIA.

### JUICIOS DE AMPARO.

#### JUZGADO DE DISTRITO DE TOLUCA.

##### CONCESION DE AMPARO.

“Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Octubre 19 de 1868.—Visto este juicio de amparo, promovido por los CC. Miguel Bringas, Carlos Robles, Longinos Benito Muriel, Mariano del Conde, Isidoro de la Torre, Raimundo Mora, Guillermo Barron, Juan Manuel García, Lina Fagoaga de Escandon, Josefa Martínez y Lic. Jesus Cuevas, en representacion de la testamentaria del C. Aquilino Mendieta, contra la orden de embargo dictada por el ciudadano jefe político del Distrito de Tlalnepantla, para el pago de la contribucion de la fuerza de celadores establecida por el decreto de 25 de Enero de 1857, resultó que segun el informe del ciudadano jefe político, éste procedió á instalar en el mes de Julio último la junta de propietarios que establece aquel decreto, para que en ella se fijara entre otras cosas, la cuota que á cada uno le correspondia para el sostenimiento de aquella fuerza; que fijada la cuota unos la pagaron y otros no, por lo que el jefe político dió orden al C. Ponciano Guardiola, para que procediera á hacer efectivo el pago, usando de la facultad económico-coactiva, fojas 8. A consecuencia de esta orden fueron embargados los CC. Robles, Bringas, Muriel y Conde; no los demas sugetos expresados al principio, por haber pagado; pero juzgando que esta contribucion era indebida y que su pago debia exigirse cada mes, instauraron el juicio de amparo.

Supuestos estos hechos y teniendo en consideracion que el decreto en que se apoyó el ciudadano jefe político no está vigente despues de publicada la constitucion del Estado, que en sus artículos 173, 174 y 175 fija los términos en que se han de decretar las contribuciones, así como el tiempo de su duracion, y el decreto de la legislatura de 25 de Abril último, sobre presupuesto del Estado, en el que no está comprendida la contribucion para el pago de la fuerza de celadores; que aun suponiendo vigente el decreto de 25 de Enero de 1857, este de ninguna manera autoriza al jefe político para embargar á los contribuyentes, sino en el caso de no contribuir, solo puede obligarlos al

servicio personal de veintenas, artículo 51 de este decreto; considerando en fin, que el acto del jefe político es opuesto á los artículos citados y al 16 de la Constitucion de 1857, porque ataca la garantía que otorga á los ciudadanos en favor de sus posesiones, á la vez que impone una obligacion que prohíbe el art. 5º de la referida Constitucion. Por tales consideraciones y conforme á los artículos citados, este juzgado declara, que la justicia de la Union ampara y protege á los ciudadanos expresados al principio, y cuyas garantías han sido violadas. Hágase saber esta sentencia á las partes, comuníquese al ciudadano gobernador del Estado para los efectos del art. 12 del decreto de 30 de Noviembre de 1861, y remítase copia de ella á las redacciones de los periódicos oficiales del Estado y del gobierno general para su publicacion. El ciudadano juez de Distrito así lo decretó y firmó.—Doy fé.—*Teófilo Sanchez.—Fermin Miranda.*

#### JUZGADO DE DISTRITO DE VERACRUZ LLAVE.

Juzgado de distrito de Veracruz Llave.—H. Veracruz, Octubre 19 de 1868.—Visto este juicio de amparo, promovido ante este Juzgado de Distrito por D<sup>a</sup> Gregoria Arzua, en representacion de su esposo D. Mariano Flores, con arreglo á los tres primeros artículos de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, contra las providencias dictadas en esta plaza por la Comandancia militar, de las que resultaron la prision é incomunicacion del citado Flores y el cateo de su casa, dejando pasar mas de tres dias sin notificarle auto motivado de bien preso, y sin hacerle saber el mandamiento de autoridad competente para verificar el cateo: visto el pedimento del C. Promotor, en virtud del cual se mandó abrir el juicio correspondiente y correrse los traslados á las partes y al C. Comandante militar para el efecto de oirlo: el informe de esta autoridad, en que manifiesta que efectivamente ha ocurrido lo que expone la señora de Flores, pero que lo ha verificado por indicaciones de la Comandancia del Distrito federal, la que obró de acuerdo con el fiscal de la causa de D. Cosme G. Padilla, á quien se acusa por delito de conspiracion, creyendo como en ella al expresado Flores, y que para practicar el cateo libró la orden correspondiente comisionando á su ayudante, quien se acompañó con un agente de policia, de lo cual se dió conocimiento á la autoridad política: visto el segundo escrito de la señora de Flores, en el que, evacuando el traslado, insiste en lo pedido anteriormente por no creer arregladas las providencias de que se ha quejado: la diligencia practicada,

previo el permiso de la autoridad militar, que se dignó suspender para este caso la incomunicación del preso, á fin de retificar el hecho por su esposa, acreditando su personaría y la notoriedad de su pobreza para poder representar en papel del sello 5º: las comunicaciones cambiadas entre este Juzgado, la Comandancia militar y el Gobierno del Estado trece días despues de la prision é incomunicación de Flores, para suspender su remisión á la capital mientras estuviese pendiente el juicio y se dictaba la sentencia definitiva: el último pedimento del C. Promotor, favorable al amparo, el acta de la audiencia final y todo lo demas que ver convino.

Considerando: que por la misma confesion de la Comandancia militar, consta que Flores ha estado preso é incomunicado por mas de tres días, sin cumplirse lo dispuesto en el artículo 19 de la Carta fundamental, habiéndose prolongado esa situacion por los diez y nueve días trascurridos desde 1º del corriente hasta la fecha. Que aunque la ley de 8 de Mayo último suspende la primera de las garantías que concede el artículo 13 y las que otorga el artículo 21 de la Constitucion, en aquella ley se tuvo cuidado de fijar los términos que deben observarse en la tramitacion de los juicios militares, que no se oponen á lo que establecen los artículos 16 y 19 de la misma Constitucion. Que por otra parte los mencionados artículos 16 y 19 están en su vigor y fuerza, por no haberse suspendido expresamente ni de una manera tásita las garantías que en ellos se aseguran, supuesto el fundamento anterior. Que la circunstancia de hallarse el preso en distinto lugar de aquel en que se sigue el juicio, no es motivo suficiente ni legal para prolongar su prision imotivada, y mucho menos la incomunicación que tantos perjuicios y tan trascendentales consecuencias puede originar, sino que debió habersele conducido desde luego á la presencia de su juez, para ser juzgado en los términos de la citada ley de 8 de Mayo: teniendo presentes las demas garantías que no se han suspendido y que intima conexión con los juicios en general y principalmente con los criminales, como son las que concede el artículo 20 del pacto federal. Que el artículo 19 antes mencionado es responsable de su inobservancia no á la autoridad que haya dictado la providencia, sino á la que lo consienta, y á los jefes, ministros, alguaciles ó carceleros que la ejecuten; y por último, que el mandamiento que sirvió para el cateo, si fué escrito por disposicion de autoridad competente y en él se fundó y motivó la causa legal del procedimiento, debió haberse hechos saber á la Sra. de Flores que se hallaba presen-

te, para que viera por su tenor si se violaba ó no la garantía del artículo 13, así como debe notificarse tambien dentro de tres días á un detenido que está procesado, el auto motivado de prision con los otros requisitos del artículo 20.

Por tales fundamentos, reproducidos casi á la letra del concienzudo pedimento del C. Promotor fiscal y con vista del artículo 101 fraccion 1ª, artículo 102 de la Constitucion federal y artículos 11 y 12 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, se declara:

1º La justicia de la Union ampara y protege á D. Mariano Flores, cuyas garantías han sido violadas por la inobservancia de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitucion y del artículo 4º, fraccion 2ª de la ley de 8 de Mayo último, debiendo en consecuencia ser puesto en libertad.

2º Elévase testimonio de esta sentencia á la secretaria de Estado y del despacho de guerra y marina, para los efectos del artículo 12 de dicha ley orgánica, y dirijase oficio á la Comandancia militar de esta plaza para su cumplimiento.

3º Notifíquese á las partes y publíquese en el periódico oficial de esta H. ciudad.

Así lo proveyó y mandó el C. Juez de distrito del Estado de Veracruz Llave, Lic. Ramon María Nuñez y firma.—Doy fé, *Lic. R. M. Nuñez.*—Ante mí, *Manuel García Mendez.*

Es copia sacada de su original en el mismo día que se pronunció.—*Manuel García Mendez,* secretario.

La misma declaracion hizo con fecha 20 el Juzgado de distrito, respecto de D. Fernando Migoni, que se hallaba exactamente en igualdad de circunstancias.

---

## VARIIDADES.

---

### Crónica judicial.

En vano seria seguir cansando á nuestros lectores con la repetición de los robos y plagios que ocurren en diversos Estados de la República, cuando por desgracia es este un mal cuyos efectos se hacen sentir por todas partes, y por cuyo remedio se levanta un clamor universal. El gobierno ha comenzado á ocuparse seriamente de tan interesante negocio, y si como es de esperarse, sus esfuerzos son secundados por los gobiernos de los Estados, y al mismo tiempo se procura por medio de ciertas medidas económicas dar trabajo á la multitud que hoy no lo tiene, la seguridad pública quedará restablecida prontamente, y con

ella podremos disfrutar de los grandes bienes de la paz.

El congreso declaró en la semana pasada sin lugar á votar, un proyecto de ley sobre responsabilidades de los altos funcionarios. Combatido el dictamen por muy buenas razones que el Sr. Rios y Valles espuso en la discusión, se acordó que aquel volviera á la comision.

El señor ministro de justicia ha presentado tambien al congreso una importante iniciativa para que la ley vigente sobre amparo sea reformada, y deje de ser, como ha sucedido hasta aquí, un pretesto para que la malicia enerve la administracion de justicia. Publicamos hoy ese documento, sobre el que llamamos la atención de los lectores del *Derecho*, y en nuestro número siguiente nos ocuparemos de las reflexiones que su lectura nos ha sugerido.

Ha presentádose un curioso caso de matrimonio civil, que contribuirá indudablemente á enaltecer la ley de reforma y á hacer que por propia conveniencia sea generalmente cumplida.

El Lic. D. Mateo Ortiz Perez contrajo matrimonio en el año de mil ochocientos sesenta y tres con D<sup>a</sup> Luz Cisneros, hallándose esta en el colegio de San Ignacio de esta ciudad, y lo verificaron en la parroquia del Sagrario, no faltando á ningun requisito de los prevenidos por los Cánones; mas como no se casaron con arreglo á lo mandado en la ley del registro civil vigente, la Cisneros, tratando de contraer nuevo enlace, ocurrió á la autoridad civil pidiendo la nulidad de su matrimonio, para verificar el nuevo que desea contraer. Esto consta en un escrito de demanda que puso, y se halla en el expediente que existe en el juzgado 5º civil de esta capital. Ortiz Perez opuso la escepcion de incompetencia, por supuesto sin contestar la demanda, y el juzgado al decidirla, decretó lo siguiente:

“En once de Abril del presente año.—Visto el incidente y teniendo en consideracion que el Lic. Ortiz Perez no trata en su respuesta del tres de Marzo de una escepcion dilatoria sino perentoria, que se dirige á destruir esencialmente la demanda, en cuyo caso no se debe resolver previamente sin prejuzgar lo principal, con lo que se faltaría á la ley de procedimientos y á la doctrina comun, el juez resuelve que reserva la escepcion del demandado para definitiva, y manda proseguir el juicio en su órden.”

Ortiz Perez apeló de este auto, y el superior, corridos los trámites, decretó lo siguiente:

“México, Setiembre veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vistos estos autos promovidos por D<sup>a</sup> Luz Cisneros contra D. Mateo Ortiz Perez, sobre nulidad de matrimonio.

Visto el auto del ciudadano juez 5º de lo civil de esta capital, de once de Abril de este año, en que declaró deberse reservar para definitiva la escepcion que opuso D. Mateo Ortiz Perez de demanda improcedente que debia por lo mismo desecharse la promovida de contrario, de cuyo auto apeló el demandado.

Visto el escrito de expresion de agravios y lo alegado por el apelante al tiempo de la vista. Considerando que por auto de cinco de Marzo de este año, el ciudadano juez 5º de lo civil citó á junta á las partes, dando con esto por contestada la demanda, cuyo auto consintió el apelante D. Mateo Ortiz Perez, como aparece de su escrito de seis de Abril que obra á fojas 15 de los autos, y teniendo presente que la escepcion opuesta no es de las anómalas que suspenden el curso de los autos, sino de las perentorias que deben resolverse en definitivo, por unanimidad y con arreglo al art. 40 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se confirma el auto apelado de once de Abril de este año, en que se declaró no deberse interrumpir la secuela de juicio, y reservarse para definitiva la escepcion de demanda improcedente interpuesta por D. Mateo Ortiz Perez en estos autos, debiendo pagar cada parte las costas de esta instancia y las comunes por mitad.

Hágase saber, con testimonio de este auto, vuelvan los principales al juzgado. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda sala del tribunal superior del Distrito, y firmaron.—*Joaquín Antonio Romero.—Agustín Angulo.—Lucio Padilla.*”

De esto resulta que los que se hallen casados como el Lic. Mateo Ortiz Perez, no tienen ninguna seguridad en su matrimonio, y para que conserven todos los derechos que les corresponden como casados, se aconseja lo verifiquen civilmente.

El Sr. Zambrano ha acusado al señor ministro de hacienda ante el congreso. Suponemos que los cargos serán los mismos ó parecidos á los que le ha hecho en el *Monitor*.

D. Nicolás Brassetti dice en una carta dirigida al *Siglo*, que son frecuentes los robos por el rumbo de Merced de las Huertas.

Cita varios casos entre ellos el de D. Lucio Garfias, que fué robado por los ladrones.

Bueno es dar esas noticias á los periódicos; pero mejor hubiera sido dárselas oportunamente al señor gobernador del Distrito.

El juzgado de Distrito de Querétaro ha pronunciado una sentencia que ha confirmado el tribunal de Circuito, negando el recurso de amparo al C. Juan Delgado, que se quejaba de haber sido reducido á prision por órden del gobierno del Estado.

El de San Luis Potosí lo ha concedido al

dueño de la hacienda del Peñasco, contra una providencia del ciudadano gobernador Juan Bustamante, que habia mandado abrir un camino en terrenos de aquella finca.

A las ocho de la mañana del 31 de Octubre han sido pasados por las armas en San Luis Potosí, el soldado Pedro Gonzalez (á) Miramon, el cabo Francisco Flores y el sargento segundo Francisco Sanchez, autores de la sublevacion del cuerpo de Cazadores de Galeana y de la muerte del coronel Platon Sanchez.

Aun no ha sido resuelta la solicitud de amparo promovido por el general Canto, para ser juzgado militarmente. Abierto el juicio, apeló de ese auto el promotor, y habiéndole negado el juzgado el recurso interpuesto, ha ocurrido por denegada apelacion ante el tribunal de Circuito.

Por fin despues de las dilaciones cuyas causas son conocidas, hubo de verse en lo principal y en grado de apelacion la causa de Domingo Benitez en la 3ª Sala del Tribunal superior del Distrito, presidida por el magistrado D. Teófilo Robredo. La audiencia tuvo lugar los dias 29 y 30 del mes próximo pasado, empleándose el primer dia en la relacion del proceso, y el segundo en oír las alegaciones del Ministerio público y de la defensa.

Benitez fué conducido desde su prision al Tribunal por un piquete de Guardia Municipal. Es un hombre que por su aspecto parece ser de la raza mestiza, jóven aun, y manifiesta gran calma. Estuvo presente á todo el debate, sin manifestar emocion sino cuando su defensor recordó las circunstancias en que habia delinquido.

Llevó la voz del ministerio público el fiscal del Tribunal Lic. Herrera y Zavala, notándose con gusto que poco á poco van decidiéndose los fiscales á usar de la palabra, en vez de pedir por escrito. El Sr. Herrera y Zavala, despues de manifestar que sus ideas son opuestas á la pena de muerte, pidió la confirmacion de esta pena impuesta al reo por la sentencia de primera instancia y su revocacion en la parte relativa á que la ejecucion se verifique en la calle del Espíritu Santo, quedando el cadáver por algunas horas á la espectacion pública, fundándose para lo primero en diversas disposiciones de la ley de 5 de Enero de 1857. Dijo que malamente se habia calificado á Benitez como reo de hurto, pues que realmente lo es de robo. Convino en que en los homicidios de Colás y Garduño no habia habido premeditacion; pero sostuvo que fueron cometidos con alevosía y ventaja, por lo que no puede invocarse en su favor la abolicion de la pena de muerte consignada en el art. 23 de la Constitucion federal, y concluyó diciendo que aun-

que por las razones legales que dió, Benitez merece la pena de muerte, se alegraria de que se encontrase alguna circunstancia atenuante que le eximiera de ella.

La defensa del procesado fué leida con voz conmovida por el Lic. D. Cristóbal Poulet. Despues de una sentida y bien escrita introduccion sobre el deber del abogado en la defensa de los procesados, el defensor trajo á la memoria las circunstancias que habian impulsado á Benitez á cometer el hurto, primer acto criminal de su vida: pintó con vivos colores su estado moral en el acto de perpetrarlo, el abandono de las alhajas y su fuga precipitada por el balcon cuando se sintió descubierto por el niño de la Sra. Laporte, su lucha con Colás y con los guardas, no con intencion de matarles sino de que no le impidieran huir, y presentó en fin como fundamento principal de su defensa, la disposicion del art. 54 de la ley de 5 de Enero de 1857, que ordena que en los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante la devolucion de la cosa robada ó hurtada, conforme á las bases siguientes: 1ª si la devolucion fuese total, y él no mereciere la pena de muerte, se le condenaria á la mayor extraordinaria etc., alegando puesto que Benitez habia devuelto totalmente no se le podia imponer la pena de muerte.

Combatiendo las doctrinas del fiscal dijo: que en los homicidios de Colás y Garduño completamente accidentales, no hubo alevosía ni ventaja; y concluyó invocando la clemencia del Tribunal en favor del defendido.

El ciudadano fiscal volvió á hacer uso de la palabra para refutar con energía una especie vertida por el defensor, que en concepto del fiscal indicaria que á Benitez se le ha coartado el derecho de defensa, y añadió que el acusado estaba muy lejos de tener antecedentes honrosos, porque de la instruccion resultaba haberse encontrado en su casa una ganzúa, y que mantenía una manceba.

En seguida el presidente del Tribunal preguntó á Benitez si tenia algo que esponer, y con su respuesta negativa declaró *vista* la causa.

Publicaremos oportunamente la sentencia.

### **Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitucion**

#### **CAPITULO I.**

##### *Introduccion del recurso de amparo y suspension de la providencia reclamada.*

Art. 1º Solamente los tribunales de la federacion son competentes para conocer de los

recursos de amparo á que se refiere el artículo 101 de la Constitución.

Art. 2º Todo individuo puede pedir amparo con uno de los tres objetos siguientes: 1º Impedir que se viole en su persona una de las garantías individuales consignadas en el título 1º seccion 1ª de la Constitución: 2º Dispensarse de cumplir un acto ó providencia de autoridad federal que restrinja indebidamente la soberanía de los Estados: 3º Dispensarse de cumplir un acto ó providencia de autoridad de un Estado que invada las atribuciones de los poderes federales.

Art. 3º Conocerá de las peticiones de amparo, como simple juez de instruccion, el juez de distrito de la demarcacion donde se ejecute ó trate de ejecutar la providencia que motive la queja.

Art. 4º El individuo que solicite amparo presentará ante dicho juez un ocurso, en el que espresese cual de las tres fracciones del artículo 101 de la Constitución sirve de fundamento á su queja.

Si esta se fundare en la fraccion primera, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fraccion segunda, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida indebidamente por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion tercera, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 4º Cuando el quejoso pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la providencia que lo agravia, el juez correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de veinticuatro horas.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del quejoso.

Art. 6º Decretará la suspension de la providencia en materia criminal solamente cuando en ella se interese la vida del hombre, y en materia civil, solamente cuando se cause algun mal que no sea susceptible de remediarse con indemnizacion pecunaria.

Su resolucion sobre este punto no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspension de la providencia á la autoridad que inmediatamente esté encargada de ejecutarla, no se contuviera esta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 18, 19, 20 y 21 para el caso de no cumplir la sentencia definitiva.

## CAPITULO II.

### *Sustanciacion del recurso.*

Art. 8º Resuelto el punto sobre suspension inmediata de la providencia, ó desde luego si el quejoso no lo hubiere promovido, se correrá traslado del ocurso de este al promotor fiscal, quien deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

En seguida se correrá traslado por igual tiempo á la autoridad que inmediatamente ejecutare, ó tratase de ejecutar, la providencia reclamada. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren. Podrá tambien rendir pruebas por conducto del promotor fiscal, quien tiene obligacion de presentar las que al efecto se le ministraren.

Art. 9º Evacuados los traslados, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará abrir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.

Art. 10. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 11. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, al quejoso, su abogado ó agente, las constancias que pidieren para presentarlas como pruebas en estos recursos.

Art. 12. Concluido el término de prueba, se citará de oficio á las partes para hacer publicacion de probanzas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que todos los interesados tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término, al cabo del cual se remitirán los autos, en todo caso y sin nueva citacion, á la suprema corte de justicia.

Art. 13. Si algun interesado no presentare su alegato dentro de los seis despues de la publicacion de probanzas, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la suprema corte, para que lo tome en consideracion en caso de que llegase con oportunidad.

## CAPITULO III.

### *Sentencia y su ejecucion.*

Art. 14. La suprema corte dentro de diez dias de recibidos los autos, y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias contados de igual manera.

En ella se declarará siempre la responsabilidad en que haya incurrido el juez por infraccion de esta ley, mandándolo suspender y con-



signándolo al tribunal de circuito correspondiente.

Art. 15. Siempre que se niegue el amparo, al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á su abogado, á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 16. Contra dicha sentencia no hay recurso alguno, y con motivo de ella solamente podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados por cohecho ó soborno, ó por haber excedido sin causa grave los plazos de que habla el artículo 14.

Art. 17. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán con testimonio de ella los autos al juez de distrito, para que cuide de que se lleven adelante.

Art. 18. El juez de distrito la hará saber sin demora á la autoridad inmediata encargada de ejecutar la providencia que se hubiere reclamado; y si dentro de tres dias esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union para que haga cumplir la sentencia de la suprema corte.

Art. 19. Cuando á pesar de este requerimiento, no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al ejecutivo de la Union, quien ejercerá la atribucion que le confiere el artículo 85 de la Constitucion federal.

El ejecutivo, si lo creyere conveniente, consultará con la suprema corte sobre el modo de ejercer la citada atribucion, y se someterá en este punto á lo que dicho tribunal le indicare.

Art. 20. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, la providencia reclamada quedare consumada de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato executor de dicha providencia, ó si no tuviere jurisdiccion sobre él, dará cuenta al tribunal que debe juzgarlo.

Art. 21. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 17, y á pesar de él se consumó la providencia, el encausado será el superior de la autoridad que hubiere ejecutado aquella.

Art. 22. El efecto de una sentencia que concede amparo es en el orden administrativo que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

En el orden judicial, si dicha violacion se cometió en la ejecutoria, el efecto será que esta se reforme inmediatamente; y si la violacion hubiese ocurrido en un procedimiento ó fallo anterior, se repondrá lo actuado desde entonces, siempre que el procedimiento ó fallo in-

constitucional haya podido desnaturalizar todo lo actuado posteriormente. En este caso se encuentra la violacion de las fracciones 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo 20 de la Constitucion.

#### CAPITULO IV.

##### *Amparo en negocios judiciales.*

Art. 23. Contra los actos de un tribunal de la federacion no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que franqueen las leyes.

Art. 24. Solo se podrá entablar un recurso de amparo cuando la consumacion de la providencia de que se trata no pueda evitarse por algunos de los medios judiciales que las leyes autoricen.

Art. 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningun litigio sino despues de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria, y solo se admitirá por una de las violaciones de la Constitucion á que se refiere el art. 4º, cuando semejante violacion haya ocurrido en la última instancia.

Art. 26. Cuando, pendiente un litigio, ó en el caso de tener que promoverlo, se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el juez de distrito lo deshechará desde luego, y sin formar artículo, y si ya le hubiese dado entrada, por no conocer los hechos, luego que estos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto.

Art. 27. Contra la providencia del juez negando entrada al recurso, ó sobreseyendo en él por la razon espuesta en el artículo anterior, solo queda á la parte el remedio de exigir á dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito.

#### CAPITULO V.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 28. El juez de distrito es recusable conforme á las leyes, pero solamente antes de pronunciar su fallo sobre suspension inmediata de la providencia, cuando se hubiese promovido este punto. No es recusable en los demas procedimientos, en que obra como juez de instruccion.

Los magistrados de la suprema corte no son recusables en los recursos de amparo.

Art. 29. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez

de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta remitir los autos á la suprema corte.

Art. 30 Tanto el dar entrada al recurso de amparo como el negársela ó sobreseer en él, contraviniendo á las disposiciones de esta ley, es motivo de responsabilidad; y lo es tambien el decretar ó negar la suspension de una providencia contra las disposiciones mencionadas.

Art. 31. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á las que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron

Art. 32. Las sentencias sobre amparo que pronuncie la suprema corte, y las resoluciones de los jueces de distrito á que se refieren los artículos 5º y 6º, se publicarán en los periódicos.

Art. 33. Los tribunales para fijar el derecho público tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la república con las naciones extranjeras.

Art. 34. En los juicios de amparo los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

Art. 35. Las disposiciones penales que se apliquen á los jueces de distrito por infraccion de esta ley y á los magistrados de la suprema corte en los casos de que habla el artículo 16, serán las que designa el decreto espedido por las cortes españolas en 25 de Marzo de 1813 en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

Art. 36. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo."

### Juzgados del ramo civil de México.

Publicamos en seguida las actas de las reuniones periódicas que están celebrando los ciudadanos jueces de lo civil.

*Acta núm. 1, 1º de Setiembre de 1868.*

En la ciudad de México, á 1º de Setiembre de 1868, reunidos los señores jueces 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del ramo civil, no concurriendo el 4º por estar disfrutando de una licencia que le fué concedida, manifestaron su resolucion de celebrar una junta el dia 1º de cada mes, ó el

siguiente si fuere feriado, para uniformar su práctica en el despacho de sus negocios, con total arreglo á las leyes vigentes; esto es, ponerse de acuerdo en los puntos que ellas tengan oscuros ó sean de varia interpretacion, lo que hará que los negocios marchen con mayor violencia y regularidad en beneficio del público.

Desde luego se trató á mocion del ciudadano juez 6º, el punto de concurso de esperas, y despues de una larga discusion y detenido exámen, establecieron las reglas siguientes: "En el juicio de esperas no cabe acumulacion ni pendiente ni despues de concluido. No pendiente, porque no es atractivo: no concluido, porque los autos deben archivar, y al deudor comun le queda el derecho de escepcionarse en los juicios que contra él giren en diversos juzgados, con la declaracion judicial que obtuvo. En este juicio no se dictará auto de concesion de esperas, sino hasta haberse vencido al ó á los opositores en el juicio respectivo, si la oposicion se fundó en que hay créditos supuestos. Si ninguno de los acreedores objetare la validez de los créditos de los demás, no habrá necesidad de la justificacion de éstos.

El ciudadano juez 2º hizo proposicion para que en las siguientes reuniones; con vista de la ley de procedimientos y dándose lectura á sus artículos, se hagan las observaciones que ocurran.

Por último, los mismos ciudadanos jueces nombraron secretario para la autorizacion de las actas, al que con ellos suscribe, la presente acta que firmaron.—*Isidoro Guerrero.*—*Joaquin O. Perez.*—*José F. Mariscal.*—*P. Zayas.*—*T. Montiel.*—*Manuel Orihuela.*

*Acta núm. 2, 1º de Octubre de 1868.*

En la ciudad de México, á 1º de Octubre de 1868, se reunieron los seis ciudadanos jueces del ramo civil, y dada lectura á la acta de la junta anterior, el ciudadano juez 4º que no concurrió á ella por disfrutar de licencia, como la misma espresa, la ratificó como si hubiera estado presente.

Dada lectura á la ley de procedimientos en la parte que trata del juicio verbal, despues de discutida la inteligencia de sus artículos, hicieron las declaraciones siguientes: No habrá espera en las citas, y así se espresará en ellas. No compareciendo el actor ó el demandado, é incurriendo por ello en la multa con que se le conminó; y caso que el aviso sea devuelto, se hará efectiva la multa por el ejecutor del juzgado.

La segunda cita, contendrá el apercibimiento de que seguirá el juicio en rebeldía, y de lo que haya lugar.

En lo general, no se admitirán en los juicios verbales artículos de previo y especial pronunciamiento de justicia, pero se salvan algunos casos muy especiales, que pocas veces se presentan, por ejemplo de falta de jurisdicción y de personalidad.

Todas las pruebas pedidas y no rendidas dentro del término de los quince días, no se admitirán á las partes.

Con lo que terminó el acto, y firmaron dichos ciudadanos jueces.—*Isidoro Guerrero.—Joaquín O. Pérez.—T. Montiel.—José F. Mariscal.—P. Zayas.—Leocadio Lopez.—Manuel Orihuela.*

## TRIBUNALES EXTRANJEROS.

*Corte imperial de París. [4ª Sala].—Presidencia del Sr. Metzinger.*

AUDIENCIA DEL 5 DE MARZO DE 1868.

QUIEBRA DECLARADA DESPUES DEL FALLECIMIENTO.—OPOSICION A LA SENTENCIA DECLARATORIA POR EL DEFENSOR DE LA HERENCIA YACENTE.—REVISION DE LA SENTENCIA DECLARATORIA DE LA QUIEBRA, EN EL JUICIO DE REPOSICION.

*No hay lugar á declarar en quiebra á un comerciante muerto, cuando no aparece ningun protesto ni diligencias promovidas contra él, y que por lo mismo no está reconocido que haya cesado su pago ó haya desaparecido su crédito el día de su fallecimiento.*

El Sr. Benoit, destilador y comerciante en licores en Reims, murió el 14 de Marzo de 1866, y su viuda quedó encargada de la administracion provisional de su herencia. Por el inventario se reconoció, segun el balance de activo y pasivo, que habia un deficiente de 27,993 francos. Las tres hijas menores del difunto renunciaron á la sucesion, y por sentencia del Tribunal de Reims de 26 de Octubre de 1866, fué nombrado el Sr. Boncton defensor de la herencia yacente del Sr. Benoit.

A petición de los Sres. Camuzon y C<sup>a</sup>, Deserey é hijo y Menu, acreedores de Benoit, el Tribunal de comercio de Reims declaró en quiebra á este, haciéndola remontar al 4 de Marzo de 1866, fundándose en que en aquella época el Sr. Benoit habia girado libranzas que fueron protestadas por falta de pago contra el girador.

El Sr. Boncton se opuso á esta sentencia, é intentó el juicio de reposicion, y el Tribunal de comercio de Reims con fecha 28 de Mayo 1868 ha pronunciado el fallo siguiente:

«Considerando que á petición de Camuzon

y C<sup>a</sup>, Menu y Deserey, padre é hijo, y por sentencia de este Tribunal de 9 de Noviembre de 1866 se ha declarado en quiebra á Eugenio Benoit, que durante su vida fué destilador y comerciante de licores en Reims, y que murió en 14 de Marzo anterior;

Que el Sr. Boncton, gestionado en nombre y como defensor de la herencia yacente de Benoit, se ha opuesto á la sentencia declaratoria de la quiebra y ha pedido su revision por los motivos siguientes: 1º que Benoit no se hallaba en estado de cesación de pago cuando falleció; 2º Que se han hecho con regularidad y sin interrupcion las operaciones relativas á la sucesion de Benoit, que se ha formado un inventario regular, que se ha procedido á la venta del establecimiento de comercio y de los muebles, y que solo falta recojer el activo y hacer su distribucion; 3º Que los representantes del finado no han sido citados, y que el tribunal puede haber admitido como ciertos, alegatos erróneos, pues equivocadamente se ha dicho que la viuda Benoit renunció á la comunidad de bienes que existia entre ella y su marido;

Considerando que Camuzon y socios, acreedores de Benoit, combaten esta oposicion fundándose en que Boncton no tiene personalidad para promover; que sostiene que no procede la oposicion por su forma y subsidiariamente en su fondo;

Por lo que toca á la improcedencia de la oposicion: Considerando que se ha presentado en tiempo útil; que segun los términos del artículo 813 del Código Napoleon, el defensor de la herencia yacente persigue y ejerce los derechos de esta, responde á las demandas que le intentan, de donde se infiere que es su representante; que la ley le asimila el derecho fiduciario, en cuanto al modo de la administracion y á las cuentas que tiene que presentar, y que por lo mismo debe admitirse á Boncton como opositor.

Se admite á Boncton que se ha opuesto en forma á la sentencia de 9 de Noviembre último; y resolviendo sobre el mérito de esta oposicion;

Considerando que los debates no han revelado ningun hecho que por su naturaleza modifique la situacion existente en el momento de la muerte de Benoit; que permanecen integros los principales motivos en que se apoya la sentencia atacada; que consta que Benoit ha muerto en estado de completa insolvencia; que al frente de un pasivo de 65,648 francos 45 centavos el inventario formado por encargo de la viuda no presenta mas que un activo de 38,645 francos 45 centavos, en el cual figuran

19,000 francos de créditos cuyo pago está muy lejos de ser seguro;

Considerando que si es verdad que no ha habido diligencias promovidas contra él antes de su fallecimiento, el exámen de los documentos presentados deja conocer que no conseguia sostener su crédito sino por medio de espedientes; que en efecto se vé que en los dos meses que precedieron á su muerte giró libranzas á cargo de sus comisionistas, cuando aun no les recibia las mercancías y cuando se las habia dejado en cuenta, y que sin embargo negociaba estos valores para crearse recursos; que las libranzas emitidas en tales condiciones son semejantes á las letras de cambio, y que su protesto por falta de aceptacion ó pago constituye respecto de Benoit el estado de cesacion de pago en la época de la emision de los valores que él sabia que no podian ser satisfechos;

Considerando que el defensor no tiene razon al invocar en apoyo de sus pretenciones los pagos que se hicieron y que ascienden á la suma de 1116 francos 20 centavos, los cuales tuvieron lugar en 16 y 17 de Marzo, es decir dos dias despues de la muerte de Benoit; que está demostrado que estos pagos no pudieron hacerse sino á costa de grandes sacrificios que comprueban la necesidad de la quiebra; que es cierto que la viuda Benoit no ha renunciado á la comunidad que existia entre ella y su marido; pero esta hecho carece de importancia en estos autos; que las operaciones relativas á la liquidacion de la herencia no producen prueba ninguna de que Benoit no haya fallecido en estado de cesacion de pagos;

Considerando que de lo que precede resulta infundada la oposicion hecha por Boncton.

Se declara, que el llamado Boncton no ha fundado su oposicion, la cual se desecha; que la sentencia de 9 de Noviembre debe surtir todos sus efectos, condenando á Boncton en las costas»

Boncton interpuso apelacion de este fallo, y se opusieron á ella Camuzon y C<sup>a</sup>, habiendo desertado las otras partes.

Por parte del apelante, el Sr. Armand, abogado, ha explicado que en el momento del fallecimiento no habia ningunas diligencias promovidas contra el Sr. Benoit, ningun protesto, ninguna citacion, y por lo mismo habia muerto *integri status*; que sino habian sido pagadas las libranzas giradas por él antes de su muerte y si fueron protestadas por falta de pago, era porque las personas contra quienes iban dirigidas habian aprovechado del fallecimiento de Benoit para evadir sus obligaciones; que el finado fácilmente se habria defendido en justicia, si una muerte inesperada no le hubiese arrebatado de sus negocios.

En apoyo de la tésis de derecho que sostiene, el abogado citó diversa ejecutorias: de Nimes de 17 de Febrero de 1812 y de 16 de Octubre de 1812; de Lyon, 28 de Abril de 1828; de Montpellier, 15 de Febrero de 1836; de Metz, 6 de Diciembre de 1855.

El Sr. Leblon, abogado de los Sres. Camuzon y C<sup>a</sup>, ha sostenido los fundamentos de la sentencia. Declaró que la muerte de Benoit habia revelado una situacion deplorable que existia desgraciadamente hacia mucho tiempo. El hecho de girar libranzas á cargo de individuos que, como sucede en este caso, han respondido que no recibieron las mercancías ó que ya las pagaron, constituye para el negociante la imposibilidad de hacer honor á sus obligaciones, cuando estas libranzas han sido endosadas á favor de banqueros que entregaron sus valores, como lo hicieron Camuzon y C<sup>a</sup> que son tenedores de libranzas protestadas. Es preciso en estas circunstancias que la quiebra venga á regularizar las operaciones que deben verificarse y atraer en ellas la mayor igualdad entre todos los acreedores.

Conforme á las conclusiones del Sr. Laplague-Barris, abogado general, la corte á pronunciado el fallo siguiente:

«La corte resolviendo respecto de todos los puntos, considerando que no está demostrado que Benoit haya cesado sus pagos ni que su crédito haya desaparecido hasta el dia de su muerte; que no aparece ningun protesto, ni otras diligencias promovidas contra él, que por lo mismo no podia ser declarado en estado de quiebra, revoca aquella sentencia de que se habia apelado, y declara al apelante libre de las condenaciones pronunciadas contra él.

En cuanto á lo principal se declara mal fundada la demanda de Camuzon y C<sup>a</sup>, se desecha aquella, y á estos se les condena en las costas de primera instancia y las de la apelacion.»

[*Le Droit* n<sup>o</sup> 163, du 10 Juillet 1868.]

## CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.  
*Cont. a el Br. D. Miguel Hidalgo y Castilla, Cur. de Dolores en el obispado de Valladolid. - Hecege formal.*

(CONTINUA.)

Illmo. Señor:

Por el estraordinario de ayer remitió el Sr. D. Juan Collado al Exmo. Sr. virey, una proclama, impresa, segun mi parecer, en Guadaluajara, hecha por el cura de Dolores, el insurgente D. Miguel Hidalgo. Dicha proclama es la mas seductora que he visto, y merce su-

primirse por edicto de V. S. I. Yo estoy á la mira para recoger cuantas halle; pero como estas se reparten entre gentes que no reconocen sujecion alguna, me parece indispensable el que V. S. I. por medio de un edicto las suprima y mande recoger. A dicha proclama acompaña una Gaceta impresa igualmente en Guadalajara, cuyo contenido es una relacion de la entrada, festejos y demas obsequios que dispensaron los pícaros, malévolos insurgentes tapatíos, al soñado serenísimo general de los insurgentes, Hidalgo; y en mi concepto debe suprimirse por el escándalo que puede originar.

Esto es lo que me ocurre por ahora que informar á V. S. I., y quedo con el cuidado de ir recogiendo los papeles é impresos que haya sobre la materia.

Dios guarde á V. S. I. muchos años para amparo de nuestra sagrada religion.

Querétaro, Diciembre 15 de 1810.—Illmo. Sr.—*Don Rafael Gil de Leon*.—Recibido 18 de Diciembre de 1810.—Señores inquisidores.

• Escríbasele de orden á este comisario para que recoja todos los ejemplares que corren de la proclama hecha por el cura de Dolores, y de la Gaceta impresa en Guadalajara, como tambien los demas papeles que induzcan á la sedicion é independencia, y los remita como le ha prevenido en los edictos anteriores.—Dos rúbricas.

Con fecha del decreto se despachó la orden.

Illmo. Señor:

Acompaño á V. S. I. el adjunto perverso, pernicioso manifesto que el príncipe de los malditos insurgentes, cura del pueblo de los Dolores D. Miguel Hidalgo y Costilla compuso y mandó dar á las prensas de Guadalajara, cuyo sofisticado papel me entregó el Br. D. Victorino Fuentes, que segun me dijo habia recogido en la hacienda de Villachuato, y se hallaba de ánimo de presentar personalmente á V. S. I.; pero habiendo llegado esta semana, y dudando de su salida, no quiere se demore mas tiempo la noticia á V. S. I. acerca de este papel.

Con este motivo tengo el honor de decir á V. S. I., que recibí su superior orden para recoger cuantas proclamas seductoras salgan á luz, con obligacion de exortar á mis feligreses presenten, ó denuncien las que tengan, ó sepan; cuya exortacion se ha estendido por todos los curatos de esta ciudad.

He practicado las mas eficaces diligencias por averiguar el paradero y lugar de residencia del presbítero D. Fernando Ruiz Montoya, vicario que fué de Maravatío, quien no ha puesto los piés en esta ciudad, y supe se hallaba preso por los insurgentes en Valladolid; lo

que participo á V. S. I. para que se sirva determinar, remitiéndole el oficio de comision, que con fecha de cinco del pasado me dirigí para su ejecucion.

V. S. I. está penetrado de la buena disposicion del comisario que informa; en esta suposicion puede V. S. I. imponer sus órdenes, que al momento serán ejecutadas, y humildemente obedecidas.

Dios Nuestro Señor guarde á V. S. I. muchos años.

Querétaro y Enero 5 de 1811.—Illmo. Sr. *D. Rafael Gil de Leon*.

Recibida en 8 de Enero de 1811.—Señores inquisidores Prado, Alfaro.

Pase á su espediente que se halla en poder del señor inquisidor fiscal.—Dos rúbricas.

Sr. D. Bernardo Ruiz de Molina.—Colegio de Santa Cruz de Querétaro y Diciembre 20 de 810.—Muy reverendo padre y señor de todo mi respeto: la particular circunstancia de haber caido en mis manos en la batalla de Aculco los cuarenta y cinco ejemplares de edictos, que de orden del santo Tribunal dirigió vd. al señor comisario de Valladolid, y habian interceptado los enemigos; me pone en la precisa obligacion de informar á V. S. de la distribucion que de ellos he hecho, y del horroroso desprecio y sacrílega osadía con que los han visto en algunos pueblos.

Hallábame yo en la Villa de San Miguel el Grande, [de paso para las misiones de Sonora, adonde me destinaba la obediencia] el mismo dia 16 del pasado Setiembre, en que dió principio la cruel insurreccion; fui testigo de los horrores que en aquella villa se cometieron, y me ví en el peligro de ser aprehendido con los demas ultramarinos, hasta que despues de haber estado oculto unos quince dias en casa de un bienhechor, pude escaparme, y agregándome al ejército del mando del señor comandante Calleja: seguí al ejército sirviendo en él de lo que podia y debia hacer por mi estado, exortando, predicando é inflamando las gentes á la defensa de nuestra santa religion, que tan abiertamente han perseguido y persiguen los insurgentes.

En la completa derrota que sufrieron estos en el campo de Aculco, no hubo soldado de los nuestros á quien no tocase una parte del gran botin que se les cogió, cabiéndome á mí la fortuna de sacar del equipage del herege Hidalgo los cuarenta y cinco ejemplares de edictos que con el oficio de remision, dirigió vd. al señor comisario de Valladolid de orden del santo Tribunal. Tambien recogí otra gran porcion de ejemplares de edictos del Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo, y como 200 ejemplares del tercer edicto del Illmo. Sr. Abad y Queipo,

obispo electo de Valladolid. Los del santo Tribunal los he distribuido y publicado en los pueblos en que no habia llegado. Los del Exmo. é Illmo. Sr. arzobispo los he repartido en lo perteneciente al arzobispado; y los del Illmo. Sr. obispo de Valladolid en el distrito de su diócesis.

Cuando llegamos á Celaya, me informó D. Francisco Antonio de Echeverría, ultramarino, y de toda probidad, que antes de nuestra entrada en aquella ciudad, habian recibido uno ó dos edictos del santo Tribunal, no se por qué conducto. Que en su vista determinaron una junta compuesta de individuos de ambos cleros y de algunos seculares reputados por sábios, para resolver lo que debia hacerse con los edictos del santo Tribunal; y todos convinieron en que debian quemarse, como lo efectuaron, alegando para tan horrible desacato y desobediencia, que podian ser los edictos subrepticios y calumnias de los gachupines contra el cura Hidalgo. Noticioso yo de esto, pasé inmediatamente á entregar al cura sustituto de aquella ciudad, cinco ejemplares de los del santo Tribunal, cuarenta del Illmo. de Valladolid, para que los hiciese circular por los pueblos de la comarca, y uno del Illmo. Sr. arzobispo para que no dudase de la legitimidad de la censura impuesta por su propio diocesano, exigiéndole de todo el correspondiente recibo, (que es adjunto con esta) é intimándole que el dia siguiente domingo 18, del pasado Noviembre, hiciese publicar los edictos en todas las iglesias, con la solemnidad que previene el santo Tribunal. Todo se verificó con prontitud al siguiente referido dia, sin advertir en el cura sustituto la mas leve repugnancia; pero sí mucha en la plebe, y aun en muchos decentes.

Se hace increíble, señor, lo inflamados que están los ánimos de todos los pueblos de los insurgentes. El ódio y rabia infernal que manifiestan contra los europeos, no tiene término, ni hay voces con qué explicarlo. A los padres de este colegio nos llaman judíos, hipócritas y hereges. Al santo Tribunal que está compuesto de gachupines, que no hay que darle crédito, que todos los gachupines son judíos: que las confesiones hechas con sacerdotes gachupines son rulas: que el Illmo. y dignísimo señor obispo de Valladolid, es herege: que los edictos del santo Tribunal son libelos difamatorios contra el cura Hidalgo. Así inflama y seduce este herege y muchos eclesiásticos que le siguen, á la miserable caterva de infelices que han arrastrado á la perdicion. La ruina que han causado en las almas muchos eclesiásticos de ambos cleros con su escandalosa predicacion es horrorosa, y solo viéndola se hace creible.

En San Miguel el Grande tuvo valor un eclesiástico luego que se fijaron los edictos de decir: *Maldito sea el edicto y maldita sea la mision que tuvimos aquí el año pasado, que ella tiene la culpa de que no hubiésemos dado el golpe con anticipacion.* Así me lo ha asegurado el R. P. Fr. Basilio Bañares, morador del convento de N. P. San Francisco de dicha villa, y en el dia residente en este colegio, adonde vino á refugiarse.

[CONCLUIRA]

## LEGISLACION.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Concluye.)

Art. 27. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

Art. 28. La Compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicacion; y dichas balijas serán selladas por la administracion de correos, ó la de las aduanas marítimas.

Art. 29. El Gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la Compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros: podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

Art. 30. Los vapores ó buques de la Compañía tendrán drecho de navegar en el rio Goatzacoalcos, durante los setenta años de la cesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento, ó por naturalizacion. Para el segundo caso se darán á la Compañía las cartas de naturalizacion que pida.

Art. 31. La concesion otorgada en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores navegen en el rio Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

Art. 32. Los buques de la Compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran ademas mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías, y no por lo demas.

Art. 33. La Compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconett hizo á la empresa Sico, continuando el Gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

Art. 34. La empresa á que esta ley se refiere es y será siempre exclusivamente mexicana; y la Compañía de La-Sére para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma Compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

Art. 35. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la Compañía La-Sére, y cualquiera otra que pudiera sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derechos de extranjería: solo tendrán en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

Art. 36. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la Compañía La-Sére, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

Art. 37. La Compañía que forme La-Sére, no podrá trasportar, ni enagenar, ni hipotecar

las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del Gobierno general, y en ningun caso podrá traspasar, ni enagenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enagenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido.

Art. 38. D. Emilio La-Sére podrá establecer en Nueva-York ó en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la junta directiva de la Compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias, para entenderse con el Gobierno general y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

Art. 39. Se permite á la Compañía que forme La-Sére establecer á su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbon de piedra, y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningun caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

Art. 40. Las obligaciones que contrae La-Sére respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. D. Emilio La-Sére deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sére alegar en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sére al Gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á D. Emilio La-Sére el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas.

Art. 41. Se impone á la Compañía La-Sére las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase: pero los empleados de la Compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante declarado contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno general.

Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente.

Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al Gobierno para su persecucion.

Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el Gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

Art. 42. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de (\$100,000) cien mil pesos, de que habla el artículo 15.

Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en este caso á los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del Gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

Sesta. Por conducir, sin expresa autorizacion del Gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana.

Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del Gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino.

Novena. Por i fringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la Compañía La-Sére traspasar, ni enagenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo conocimiento del Gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enagenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun Gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningun caso, admitir como socio á un Gobierno ó Estado extranjero.

Art. 43. En caso de que la Compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

Art. 44. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 42, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, en las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero la Compañía La-Sére conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio, y el Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien este conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

Art. 45. La Compañía que forme La-Sére queda obligada á dar al Gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

Art. 46. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 7 de 1867.—*Balcárcel*.

TIP. DEL COMERCIO,  
DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.  
Cordobanes número 8.